

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de devolución o entrega de dineros efectuada por el tercero BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso No. 2017-00246, en ejercicio del derecho fundamental de petición.

Como consideración previa se destaca que la solicitud allegada, no está suscrita por ninguna persona (llámese representante legal o apoderado), con lo cual no es posible en principio dar trámite a la misma. No obstante, en aras de dilucidar una solución a la cuestión planteada por el tercero, se efectuarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho fundamental de petición encuentra limitaciones, tratándose de su presentación ante autoridades judiciales. Frente al punto han sido numerosos los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, se resalta el efectuado en Sentencia T-394 de 2018, mediante la cual se estableció:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Ahora bien, de la revisión de la petición se resalta que la misma tiene relación directa con el proceso, pues pretende el solicitante la devolución de unos dineros consignados por error involuntario a ordenes de este despacho, con ocasión de las medidas cautelares libradas en el asunto, luego, cualquier orden dada en tal sentido, deberá ajustarse a las prerrogativas del Estatuto Procesal vigente.

Aclarado lo anterior, advierte el despacho que el proceso objeto de la solicitud, se encuentra archivado desde el 31 de octubre de 2017, en la caja

378 de este mismo año, con lo cual no es posible su revisión a efectos de estudiar la procedencia de su solicitud.

En tal sentido deberá el interesado tramitar la solicitud de desarchivar, posterior a lo cual, y una vez el despacho cuente con el expediente, se efectuará el estudio del caso. Lo anterior, por cuanto la contestación dada en determinado caso implicaría un acto expedido en atención a la función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y no meramente un acto administrativo.

Pese a lo expuesto a efectos de impartir celeridad al asunto y conforme la exposición fáctica efectuada en la petición, se ordenará oficiar a la Oficina de Archivo Central, a fin de que realice las gestiones tendientes al desarchivar del proceso en cuestión. Sin embargo, se advierte que ello no es óbice para que el petente no efectúe la solicitud de desarchivar formalmente. Por lo expuesto se dispone:

1. OFICIAR a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, a fin de que realice las gestiones tendientes al desarchivar del Proceso Ejecutivo No. 2017-00246 de FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra IRENE AYALA DE GAMBA, que según se advierte de la información que reposa en este juzgado fue archivado en la Caja 378 de 2017, el 31 de octubre de ese mismo año.

2. POR SECRETARÍA, REMÍTASE a la interesada la información sobre la ubicación del proceso con que cuenta este despacho, a fin de que proceda a solicitar formalmente y bajo los parámetros establecidos por la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial* el desarchivar del proceso. Para el efecto envíesele el instructivo allegado por la Oficina de Archivo Central para el efecto.

3. Finalmente, se REQUIERE a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. a efectos de que formule su solicitud en debida forma, bien sea mediante apoderado judicial o a través de su representante legal, allegando las pruebas pertinentes que den cuenta del error cometido y del derecho que presuntamente le asiste a la devolución de los dineros.

4. POR SECRETARÍA póngase en conocimiento del tercero y las partes el informe de títulos obrante en el expediente digital. Para el efecto adjúntese al presente auto el mismo y publíquese en forma conjunta en la página web de la Rama Judicial (Micrositio).

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 41701305 **Nombre** IRENE AYALA

Número de Títulos 14

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|---|-------------------------------|---------------------------|----------------------|-------------------------|
| 400100006044562 | 8600659139 | FINANCIAMIENTO COMPANIA DE | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 22/05/2017 | 30/10/2017 | \$ 1,07 |
| 400100006074038 | 8600659139 | INTERNACIONAL CMANI INTERNACIONAL CMANI | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 09/06/2017 | 30/10/2017 | \$ 2.944.091,06 |
| 400100006127378 | 8600659139 | DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL CIA | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 11/07/2017 | 30/10/2017 | \$ 14.453.000,00 |
| 400100006224064 | 8600659139 | INTERNACIONAL CMANI INTERNACIONAL CMANI | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 08/09/2017 | 30/10/2017 | \$ 349.920,02 |
| 400100006234612 | 8600659139 | INTERNACIONAL CMANI INTERNACIONAL CMANI | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 18/09/2017 | 30/10/2017 | \$ 147.294,52 |
| 400100006235819 | 8600659139 | FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL CIA | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 19/09/2017 | 30/10/2017 | \$ 134.000,00 |
| 400100006240460 | 8600659139 | INTERNACIONAL CMANI INTERNACIONAL CMANI | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 21/09/2017 | 30/10/2017 | \$ 105.580,38 |
| 400100006269234 | 8600659139 | INTERNACIONAL CMANI INTERNACIONAL CMANI | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2017 | NO APLICA | \$ 56.058,47 |
| 400100006275080 | 8600659139 | INTERNACIONAL CMANI INTERNACIONAL CMANI | IMPRESO ENTREGADO | 11/10/2017 | NO APLICA | \$ 166.658,07 |
| 400100007789682 | 8600659139 | INTERNACIONAL COMPANIA DE FI | IMPRESO ENTREGADO | 01/09/2020 | NO APLICA | \$ 4.915.740,12 |
| 400100007792751 | 8600659139 | INTERNACIONAL COMPANIA DE FI | IMPRESO ENTREGADO | 03/09/2020 | NO APLICA | \$ 1.321.866,47 |
| 400100007797614 | 8600659139 | INTERNACIONAL COMPANIA DE FI | IMPRESO ENTREGADO | 09/09/2020 | NO APLICA | \$ 2.164.401,80 |
| 400100007799468 | 8600659139 | INTERNACIONAL COMPANIA DE FI | IMPRESO ENTREGADO | 11/09/2020 | NO APLICA | \$ 1.665.202,66 |
| 400100007800642 | 8600659139 | INTERNACIONAL COMPANIA DE FI | IMPRESO ENTREGADO | 15/09/2020 | NO APLICA | \$ 1.246.924,10 |
| Total Valor | | | | | | \$ 29.670.738,74 |

